



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, Veintidós de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 2021-000080.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente, porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de Defunción - adelantado por la señora MARIA ELENA ARANGO PERDOMO y Otros a través de apoderado judicial.

I. HECHOS.

PRIMERO: el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI**, nació el 11 de mayo de 1911 en el municipio de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDO: el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** fue bautizado en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes ubicada en el municipio de Chinchiná, Caldas el 17 de mayo de 1911.

TERCERO: el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** era hijo legítimo de los señores ARAN ARANGO, y BIBIANA ECHEVERRI

CUARTO: el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** expidió su documento de identificación (cedula de ciudadanía) el 23 de julio de 1956 en Armenia, Caldas.

QUINTO: el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** con cedula N° 1.244.386 y la señora **ROQUELINA PERDOMO VILA** con cedula 24.450.078 contrajeron matrimonio religioso en el año de 1944.

SEXTO: durante la vigencia de su unión conyugal procrearon a sus hijos, JOSÉ MIGUEL ARANGO PERDOMO, MARIA ELENA ARANGO PERDOMO, ELSA ARANGO PERDOMO, FRANCISCO ANTONIO ARANGO PERDOMO, BERTHA ARANGO PERDOMO, DIEGO ARANGO PERDOMO, MARTA CECILIA ARANGO PERDOMO, JAIME ARANGO PERDOMO, y ALBERTO ARANGO PERDOMO.

SÉPTIMO: con posterioridad el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** falleció el 23 de junio del año 1977, a los 65 años, en la ciudad de Armenia, Quindío, más exactamente en el Barrio Santa Rita Manzana 14 Lote # 8.

OCTAVO: su cónyuge la señora **ROQUELINA PERDOMO VILA** falleció el 05 de julio de 2014 en la ciudad de Armenia, Quindío.

NOVENO: durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió el bien identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-27750** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia Quindío, ubicado en el Barrio Santa Rita Manzana 14 N° 08.

CUARTO: cabe resaltar que, al momento de su fallecimiento se inscribió y expidió registro civil de defunción el 24 de junio del año 1977 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA, QUINDÍO, en donde de forma errónea, se registró al señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** como **MIGUEL ARANGO ECHEVERRI y** de igual forma se omitió el registro de la respectiva cedula del causante dejando este espacio en blanco, siendo esta **N° 1.244.386** de Armenia, Quindío.

El registro civil de defunción del señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** reposa en los archivos de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA, QUINDÍO bajo el folio 366 del tomo 23.

QUINTO: a la presente fecha, los señores **JOSÉ MIGUEL ARANGO PERDOMO**, **MARIA ELENA ARANGO PERDOMO**, **ELSA ARANGO PERDOMO**, **FRANCISCO ANTONIO ARANGO PERDOMO**, **BERTHA ARANGO PERDOMO**, **DIEGO ARANGO PERDOMO**, **MARTA CECILIA ARANGO PERDOMO**, **JAIME ARANGO PERDOMO**, y **ALBERTO ARANGO PERDOMO**, hijos del señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI** y de la señora **ROQUELINA PERDOMO VILA** pretenden iniciar proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y sucesión doble intestada por vía judicial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-27750** de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío, ubicado en el Barrio Santa Rita Manzana 14 Lote # 8. situación que se ha tornado inviable dado a los yerros que reposan sobre el registro civil de defunción de su padre, el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI**.

SEXTO: a pesar de tal situación, los herederos se hicieron a la tarea de recopilar toda la documentación pertinente para indicar y dejar claro que el señor **JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.244.386** es la misma persona, a la que hace referencia el precitado registro civil de defunción que a su vez carece del número de la cedula de ciudadanía.”

Con soporte en los hechos antes transcritos, se lanzan las siguientes pretensiones:

1º. Que se ordene la corrección del Registro civil de Defunción el cual se encuentra inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, bajo el folio Nro 366, tomo 23, en cuanto a su nombre, en el que se consignó MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, siendo el correcto JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI.

2º Que se ordene la corrección del Registro civil de defunción el cual se encuentra inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, bajo el folio Nro 366, tomo 23, en cuanto que se omitió el número de la cédula de ciudadanía del causante, siendo este 1.244.386.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por la señora MARIA ELENA ARANGO PERDOMO y Otros, este Despacho a través de auto calendado al 13 de Abril de 2021, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y Armenia, y a la Notaría Cuarta del círculo de la capital Quindiana, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado. Luego y a través de auto del 7 de mayo de 2021, se dispuso la corrección del auto anterior, disponiendo oficiara a la notaría primera del Círculo de Armenia, Quindío.-

Posteriormente, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de las pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para

invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tienen la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque las persona que promueve la acción, son ciertamente, las persona directamente interesadas en la corrección del Registro Civil de Defunción de su padre, señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, dado que son sus hijos cuya cancelación, anulación y/o corrección, aquí se depreca.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas de circunscripción territorial (art. 46 Decreto Ley 1260 de 1970), la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de Defunción del señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, inscrito en

la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, para lo cual se aduce, que en dicho documento aparece como MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, sin ningún número de cédula de ciudadanía, tal como se demuestra con la Partida de Bautismo acompañada como prueba con la demanda, copia de su cédula de ciudadanía, y certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se consta que su número de cédula es 1.244.386, la cual se encuentra vigente.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente no es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil de Defunción indicado, ya que, si bien los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, envuelven una alteración del estado civil del señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, de los documentos aportados no puede establecerse fehacientemente que se trata de la misma persona, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

7.1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana del señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, número 1.244.386,.

7.2. Registro civil de defunción del señor MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío.

7.3. Partida de Bautismo otorgada por el Presbítero KOSTAR EDUARDO RAMIREZ CARDONA, perteneciente a la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES de Chinchiná, Caldas, a través del cual se acredita, que el señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, fue bautizado el 17 de Mayo del año 1911, y es hijo legítimo de los señores ARAN ARANGO y BIBIANA ECHEVERRI.-

7.4. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Quindío, donde se hace constar, que la cédula Nro 1244386, otorgada al señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, se encuentra vigente, al 17 de marzo del año 2017.-

7.5. Contestación a Derecho de Petición, donde el Notario Primero del Círculo de Armenia, Quindío, esgrime, que el documento antecedente (certificado médico) para la expedición del Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, desapareció con la ocurrencia del sismo del año 1999.

7.6 Documento de la Diócesis de Armenia, delegación de partidas, donde se autoriza corrección de la partida de Matrimonio inscrita en el libro 08, folio 0314, número 0641, correspondiente a JOSE MIGUEL ARANGO y ROQUELINA PERDOMO, en la que se establece que el nombre correcto de los padres del primero, son ARAN ARANGO y BIVIANA ECHEVERRI.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Inicialmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Ahora y para abordar el asunto sometido a estudio, debemos decir, que el estado civil de una persona, según lo describe el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, comportando las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, y su asignación le corresponde única y exclusivamente a la ley.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que en lo relacionado con la corrección de errores en que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el Estado Civil, se encuentran regulados en los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto 1260 de 1970, que fueron modificados en su orden, por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89, mod. Art.2º D 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 90, mod. Art. 3º D 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva

escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos.”

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil.**”

El artículo 95, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a la Legislación antes referida, tenemos entonces, que efectuada una inscripción del estado civil de una persona, a quien se refiere el documento, de manera directa o por conducto de sus representantes legales o sus herederos, son los que se encuentran legitimados para implorar ante el funcionario competente la corrección o rectificación de la inscripción correspondiente, situación que necesita de decisión judicial, cuando se altera el estado civil de ésta, porque dichas circunstancias comportan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, ya que de referirse a otra clase de circunstancias erróneas, es decir, de aquellas que no se altere su estado civil, es el funcionario encargado del registro quien puede proceder a realizar la corrección, con el único y exclusivo propósito de adecuar la inscripción a la realidad de lo acontecido, dada las características incuestionables de dicho estado, las cuales se traducen en inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, cuyos efectos son para todo el mundo.-

Se encuentra demostrado, que la Legislación vigente, más exactamente, los incisos 1º y 2º del artículo 91 del Decreto 1260 de

1970, modificado por el artículo 999 de 1998, contempla la posibilidad que el mismo funcionario encargado de asentar el Registro, a través de la apertura de un nuevo folio, pueda plasmar los datos correctos, las correcciones de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que afloran con la sola comparación del documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente, ya que las demás incorrecciones en la respectiva inscripción, serán salvadas a través de escritura pública, documento en el que el otorgante manifestará las razones de la corrección y protocolizará los documentos en que ella se estructure, empero, debe tenerse en cuenta de manera insoslayable, que las aludidas correcciones se harán única y exclusivamente para ajustar la inscripción a la realidad, y bajo ningún punto de vista para alterar el Estado Civil de la Persona, pues, si ello acontece, debe de sujetarse a una decisión Judicial.-

Es así, que al examinar el contenido del inciso primero del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, establece que la corrección de dichos errores acaecidos en el respectivo registro, se realizará con la comparación del respectivo documento antecedente, el cual, en el caso del señor ARANGO ECHEVERRI, es la correspondiente acta de Bautismo, originaria de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Chinchiná, Caldas, libro No 0014, Folio No 0098 y NUMERO 09002, en donde se hace constar, que el referido ciudadano fue bautizado el 17 de Mayo de 1911, hijo de los señores ARAN ARANGO y BIBIANA ECHEVERRI, documento que confrontado con el Registro Civil de Defunción que se pretende corregir a través de la presente acción Judicial, resulta totalmente inconsistente e incoherente, ya que, en éste último, se establece, que el señor MIGUEL ARANGO ECHEVERRI era hijo legítimo de los señores ABRAHAN ARANGO y LILIANA ECHEVERRI, y ante esa circunstancia, considera este Operador Judicial, que tal situación no puede ser avalada a través del proferimiento de la decisión judicial, que acoja en su integridad las pretensiones de la demanda.-

De otro lado, obra en el plenario, documento originario de la Diócesis de Armenia, delegación de partidas, donde se autoriza corrección de la partida de Matrimonio inscrita en el libro 08, folio 0314, número 0641, correspondiente a JOSE MIGUEL ARANGO y ROQUELINA PERDOMO, en la que se establece que el nombre correcto de los padres del primero, son ARAN ARANGO y BIVIANA ECHEVERRI, argumento que se suma a la inconsistencia, discordancia o contrariedad existente en la persona de la que se pregona la corrección del Registro civil de defunción, sin que se cuente con argumentos sólidos y contundentes para derruir dicha falencia, pese a los ingentes esfuerzos que ha realizado el Despacho para despejar cualquier duda sobre el particular, al hacer uso oficioso del decreto de pruebas.

En consonancia con lo antes anotado, tenemos, que es la misma Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Quindío, quien certifica, según documento allegado con la demanda, que la cédula del señor JOSE MIGUEL ARANGO ECHEVERRI, se encuentra vigente, de donde aflora con suma nitidez, que el Despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar que se trata de la misma persona que aparece como fallecida en el Registro Civil de Defunción que se pretende corregir, y ante estas circunstancias, forzoso es concluir, que las pretensiones de la demanda no saldrán airosas, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.-

En anuencia con lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, impetrada por los señores JOSE MIGUEL, MARIA ELENA, ELSA, FRANCISCO ANTONIO, BERTHA, DIEGO, MARTA CECILIA JAIME Y ALBERTO ARANGO PERDOMO, dentro de este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a la motivación de esta decisión.-

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23/11/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUZGAZDO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis
Rdo. 2016-00074
Sus. 0287

Como quiera que al interior del presente proceso, no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente porque la prueba documental decretada mediante el auto de fecha 26 de abril del corriente año que convocó a audiencia, fue allegada oportunamente al expediente, y la misma, junto con las demás pruebas allegadas con el libelo introductor, son suficientes para adoptar la decisión que el presente asunto amerite, se dispone obviar la audiencia señalada para el día 26 de mayo de 2016 a las 9:00 a.m., y en su lugar, se dispone dar aplicación a lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es a dictar sentencia anticipada, puesto que se dan los supuestos previstos en el ordinal 1° de la norma citada, para tal fin.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd570efb317a6e635dc01b01605e4028565479e8c025efbf4dd46dbd872ce6**

Documento generado en 22/11/2021 11:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>